

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01014 00

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA

**ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS Y
FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA, en contra de EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA SA, TRANSUNION CIFIN SAS y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de eliminar y rectificar el reporte negativo de la obligación No. **0052 reportada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

Como fundamento de su pretensión, indicó que durante su vida financiera ha mantenido un portafolio amplio constituido por créditos de libre inversión, tarjetas de crédito y productos de telecomunicaciones.

Mencionó que a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que impidió el trabajo presencial, fueron afectados directamente los recursos económicos con los que solventaba las necesidades de su familia.

Declaró que ha acudido a diferentes entidades financieras para acceder a un crédito bancario y así suplir sus necesidades; sin embargo, el mismo ha sido negado en razón a que aparece un reporte de mora por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS respecto de la obligación No. **0052.

Manifestó que solicitó ante la fuente de la información la eliminación del reporte negativo en atención a que no cuenta con los soportes de autorización para que el reporte fuera efectuado ante las centrales de riesgo y el soporte de la notificación previa dispuesta por la Ley 1266 de 2008.

Afirmó que en respuesta a su solicitud la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS le indicó que procedería a realizar la debida actualización ante las centrales de

riesgos en atención a la inconsistencia presentada por el soporte de notificación; no obstante, comentó que a la fecha no se ha generado la actualización del reporte negativo por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso.

Finalmente, indicó que las actuaciones llevadas a cabo por las accionadas no le permiten reunir los requisitos necesarios para reactivar su vida financiera ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante registra la obligación No. 000520 reportada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS con estado en mora y vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días en mora al corte del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho desestimar las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el accionante registra la obligación No. 113100052 adquirida con la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS que se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha entidad como cartera castigada.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

Indicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS declaró que los hechos expuestos por el accionante son parcialmente ciertos, en la medida que mediante respuesta del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) le indicó al actor que la obligación No. 141131000520 corresponde al producto denominado “Fundacredito Maquinaria y Equipo con H y C” y que fue desembolsado el dieciocho (18) de

noviembre de dos mil trece (2013), en estado de castigo vigente con fecha de último abono del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

No obstante, refirió que por error de archivo no cuenta con el soporte de la documental de la entrega correspondiente a la carta de comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo, por lo que accedió a eliminar el reporte negativo sobre el crédito No. 141131000520 garantizando los derechos del accionante.

Adujo que las actuaciones ejecutadas no configuran una vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, por lo que se constituye una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA al no actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la*

recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar y rectificar el reporte negativo de la obligación No. **0052 reportada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que la obligación que se alega como reportada negativamente, fue adquirida bajo el producto denominado “Fundacredito Maquinaria y Equipo con H y C” desembolsado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente a la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo:

Es deber de las fuentes de la información acreditar previo a solicitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo la comunicación dirigida al titular de la información conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

*“**ARTÍCULO 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es

del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

*PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. **En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.***

Conforme lo anterior, se observa de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, que frente a la solicitud de entrega del soporte de la notificación previa de la que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 la accionada manifestó lo siguiente:

5. Nos permitimos indicar que por un error de archivo, no contamos con soporte documental de la entrega correspondiente a la carta de comunicación previa al reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, **se accede a eliminar su reporte negativo ante operadores de información sobre el crédito No. 141131000520**, protegiendo de esta manera sus derechos toda vez que existe un faltante en los elementos necesarios para un reporte veraz; sin embargo debemos dejar claro que la obligación antes mencionada por cuanto está vigente, le seguirá siendo exigible. Le comunicamos para tener en cuenta que podrá consultar esta información **mes vencido**.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las respuestas allegadas por EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS se verifica que la obligación No. 141131000520 se encuentra abierta, vigente y reportada por la fuente de la información como cartera castigada.

En ese sentido, y si bien en la contestación de la acción de tutela allegada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS se relacionó como prueba la documental denominada: “*Evidencia de eliminación de reporte negativo de las obligación(es) No. 141131000520.*”; lo cierto, es que tal prueba no fue aportada por la accionada para así acreditar la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la confesión realizada por la fuente de la información FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en la respuesta de la petición ya mencionada y dado que el Despacho no observa prueba alguna que demuestre que la fuente de la información cuenta con el soporte de la comunicación previa del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es evidente el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley estatutaria donde la consecuencia es la eliminación del dato y cumplir con la comunicación antes de reportarlo nuevamente.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de habeas data del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través del representante legal TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces, que en el término

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación No. 141131000520 que existe por ellas reportada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, actualice la información del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 141131000520.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del accionante FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través del representante legal TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación No. 141131000520 que existe por ellas reportada.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, actualice la información del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA PALMA y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 141131000520.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd851040cfaec6c3f9882ef19edb86759325a2226c1cbaa3198f39924cb6ae**

Documento generado en 10/10/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>